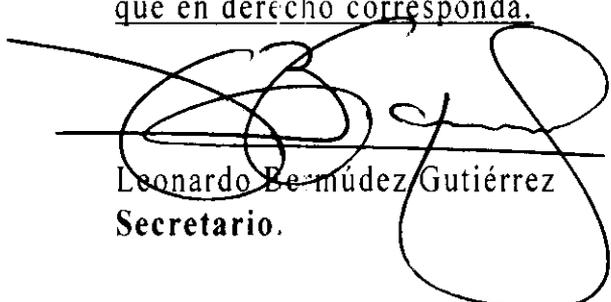




Informe Secretarial. Restrepo (Meta), treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias de comunicarle que allegan solicitud de ampliación del término. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8° No. 8 - 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Sucesión intestada
Causante:	Florentino Acuña Robayo (Qepd)
Interesado:	Jorge Eli Acuña Chaparro, Luz Marina Acuña Chaparro y Fanny Acuña Chaparro (herederos), y Ana Lucila Castro Acuña y Luis Alfredo Castro Acuña (hijos de Carmen Rosa Acuña de Castro (Qepd), hija del causante)
Radicación	50 606 40 89 001 2017 00031 00
Fecha providencia:	Septiembre primero(1o) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho las presentes diligencia a fin de pronunciarse sobre la solicitud del auxiliar de la justicia, doctor JESÚS ERNESTO REYES DÍAZ, partidador designado, en cuanto a ampliar los términos para la facción del trabajo de Partición, argumentando para ello su delicado estado de salud, considerándose por el Juzgado precedente su petición.

Así mismo, se exhortará a la parte interesada para que se comunique con el Partidor a efectos de aclarar los cuestionamientos desplegados por el auxiliar respecto del bien relicto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Aceptar la solicitud de ampliación del término para presentar el respectivo Trabajo de Partición y Adjudicación de bienes por parte del auxiliar de la justicia, doctor JESÚS ERNESTO REYES DÍAZ, conforme a lo expuesto.

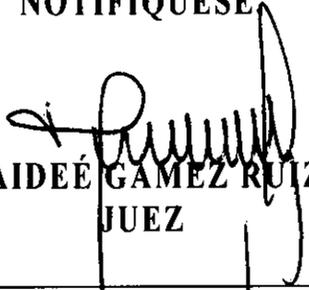
Segundo: Conceder al señor Partidor JESÚS ERNESTO REYES DÍAZ el término de veinte (20) días, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, para



que presente el Trabajo de Partición y Adjudicación de bienes del causante FLORENTINO ACUÑA (Qepd), so pena de las sanciones a que haya lugar.

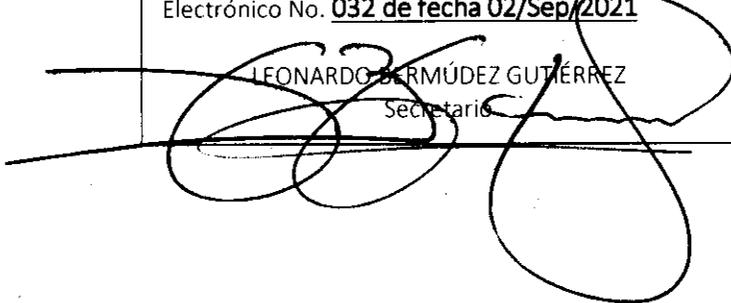
Tercero: Conminar a la parte interesada y a su apoderado judicial para que de aplicación a la regla 1a del artículo 508 del Código General del Proceso, al efecto comuníquese con el auxiliar al correo electrónico: jesusreyesabogado2020@gmail.com

NOTIFÍQUESE


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 032 de fecha 02/Sep/2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTRÉPO META

Diciembre diez de dos mil veinte

Interlocutorio No.

Radicado 2017 00099-00

Acatando la petición que hace el apoderado de la actora, procede el despacho en esta oportunidad a ejercer el control de legalidad de conformidad con el artículo 132 del C. G. del P., con el fin de sanear los vicios que puedan configurar nulidad u otras irregularidades del proceso.

Así las cosas, se ejerce dicho control, de acuerdo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

CUADERNO TRES.

Por auto de fecha abril 23 de 2018 se libro mandamiento de pago teniendo como base el acuerdo al que llegaron las partes en audiencia de fecha 7 de febrero de 2018 dentro del proceso verbal de Nulidad de Contrato de Promesa de Compraventa, y se decreto el embargo de la cuota parte que sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 230-1138 le corresponde a la demandada MARIA EUFEMIA RODRIGUEZ MERA.

Por auto de fecha mayo 28 de 2018 se ordeno seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada MARIA EUFEMIA RODRIGUEZ MERA.

CUADERNO DOS MEDIDAS CAUTELARES.

Por auto de fecha abril 23 de 2018 se decreto el embargo de la cuota parte que sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 230-1138 le corresponde a la demandada MARIA EUFEMIA RODRIGUEZ MERA.

Mediante auto de fecha agosto 10 de 2018 se fijo el día 15 de noviembre de la misma anualidad para llevar a cabo la diligencia de secuestro de la cuota parte que sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 230-1138 le corresponde a la demandada MARIA EUFEMIA RODRIGUEZ MERA, diligencia que se hizo necesario suspenderla hasta tanto la parte interesada allegara los documentos donde estén delimitados los linderos actuales del inmueble para determinar el área y su ubicación, fijándose nuevamente para el día 24 de enero de 2019.

Trasladado el despacho al sitio de la diligencia e iniciada la misma, se comprobó que en el sitio habían aproximadamente 15 personas que de manera agresiva se dirigían al despacho, por lo que se tomo la decisión de suspender la citada diligencia para fijar una nueva fecha con acompañamiento policial señalándose el día 28 de enero de 2019 a la hora de las 8:30 de la mañana.

El día 28 de enero de 2019 iniciada la diligencia, el despacho se traslado al lugar indicado en compañía de personal policial, secuestre, y las partes. Estando en curso la diligencia, el despacho consideró que para evitar futuras nulidades y existiera mayor claridad era procedente decretar una inspección judicial a todo el terreno apoyado por un perito topógrafo pagado pro las parte, a lo que el apoderado de la actora presenta oposición a dicha medida, igual hace el apoderado de la opositora, manifestando que presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación. Escuchados los apoderados y rituado el tramite respectivo el despacho decide no reponer la decisión del nombramiento del topógrafo considerando que es un apoyo para el despacho para determinar el área de terreno, y se rechazo el recurso de apelación del auto que resolvió el recurso de reposición y en subsidio el de apelación. Se concede el recurso de queja presentado por el apoderado de la opositora.

Por auto de fecha 25 de junio de 2019 fijo el día 26 de septiembre de 2019 para llevar a cabo la diligencia de secuestro con intervención de topógrafo para recorrer todo el terreno en compañía de la secuestre para determinar concretamente el metraje de los terrenos que ya fueron vendidos y establecer la cuota parte de la demandada. El apoderado de la demandante en sendo memorial manifiesta que se revoque el auto por medio del cual se designo perito por inconducente e impertinente ya que no era procedente entrar a determinar física y materialmente las divisiones internas del globo de mayor extensión.

Ante esta petición el despacho por auto de fecha julio 22 de la misma anualidad, dejo firme la fecha para la diligencia de secuestro, pero sin la intervención de topógrafo.

78

El día 26 de septiembre de 2019 fecha fijada para la diligencia citada, la secuestre no compareció, justificando posteriormente su inasistencia. Fijándose nueva fecha para el día 12 de febrero de 2020, fecha en la cual se finiquitó la citada diligencia de secuestre, recorriendo el despacho todo el predio y se declaró legalmente secuestrada la cuota parte que en común y proindiviso ostenta la demandada MARIA EUFEMIA RODRIGUEZ MERA con la señora DIOSELINA MERA DE RODRIGUEZ sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 230-1138.

El apoderado de la actora, allega el avalúo de la cuota parte que le corresponde a la demandada, avaluando el 50% del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 230-1138, cosa que no corresponde a la realidad, toda vez que según el trabajo de partición de la sucesión del señor GUMERSINDO RODRIGUEZ CÁCERES realizada en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, en la adjudicación de hijuelas, que obra a folio 73 del cuaderno DOS, reza: PRIMERA HIJUELA. Corresponde DIOSELINA MERA DE RODRIGUEZ Y MARIA EUFEMIA RODRIGUEZ MERA: Valor de la hijuela conjunta \$250.000.00. Se paga en la siguiente proporción, para DIOSELINA MERA DE RODRIGUEZ 222.223 y para la menor MARIA EUFEMIA RODRIGUEZ MERA 27.777 suman \$250.000.00. Con base en esta proporción adjudicada es claro que no se adjudicó el citado inmueble por partes iguales, sino que hubo una Adjudicación mayor a la señora DIOSELINA MERA DE RODRIGUEZ, por lo tanto, no se puede tener el avalúo allegado por el apoderado de la actora sobre un 50% del predio como de propiedad de la aquí demandada MARIA EUFEMIA RODRIGUEZ MERA, lo que nos lleva a decretar la nulidad del auto de fecha 06 de julio de 2020 por medio del cual se corrió traslado del avalúo allegado por la actora.

Lo anterior teniendo en cuenta que, para poder decretar el remate se ha establecer que cantidad o cual es el área de terreno que le corresponde a DIOSELINA MERA DE RODRIGUEZ y el área de terreno que le queda a MARIA EUFEMIA RODRIGUEZ MERA, para así poder concretar qué área es la que se remata y al momento de la adjudicación al rematante se encuentre debidamente identificada por sus linderos y características.

Como consecuencia de lo anterior, se ha de allegar un avalúo que involucre exclusivamente la cuota parte que sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 230-1138 o del remanente que le quede a la demandada MARIA EUFEMIA RODRIGUEZ MERA teniendo en cuenta que ha enajenado alguna porción de dicha cuota.

La norma establece precisamente este mecanismo con el ánimo de evitar posibles nulidades una vez se haya realizado la diligencia de remate; acarreando costos innecesarios para el demandado, es por eso que antes de fijarse fecha para la citada diligencia debe realizarse cuidadosamente el control de legalidad.

Con base en lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo, Meta,

RESUELVE

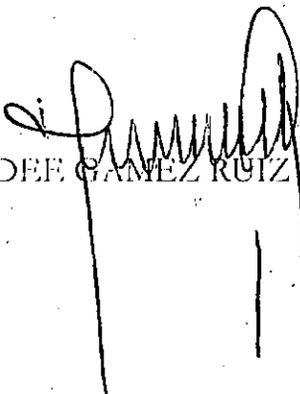
PRIMERO; Decretar la nulidad del auto de fecha julio 6 del año en curso por medio del cual se corrió traslado del avalúo y demás actuaciones relacionadas con el tema.

SEGUNDO: Solicitar al apoderado de la actora para que allegue el avalúo de la cuota parte actualizada que sobre el pedio con matrícula inmobiliaria No. 230-1138 le corresponda a la demanda MARIA EUFEMIA RODRIGUEZ MERA y no del 50% como el anterior avalúo.

TERCERO: Hecho lo anterior, se proseguirá con el trámite del remate solicitado.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,


HAIDEE GAMEZ RUIZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO META

Este auto se notificó por anotación en estado No.
47 hoy 11-12-2020

AQUILINO AGUILLON RODRIGUEZ
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8° No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono (098) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL PROCESO VERBAL
Demandante:	Melba Nancy Forero Herrera
Demandado:	María Eufemia Rodríguez Mera
Radicado:	50 606 40 89 001 2017 00099 00
Cuaderno:	NÚMERO CINCO (No . 05)
Fecha providencia:	Septiembre primero (1o) de dos mil veintiuno (2021)

1.- Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de pronunciarse sobre el INCIDENTE DE NULIDAD propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, doctor JOSÉ GRATINIANO ÁLVAREZ TORRES, que mediante escrito enviado al Juzgado vía correo electrónico el día 12 de agosto de 2021, a la hora de las 10:58 a.m., **formula nulidad en contra de la audiencia virtual realizada el pasado 12 de agosto de 2021** por medio del cual se declaró la nulidad de la notificación por estado electrónico del Auto adiado 10/Dic/2020.

En esta ocasión la inconformidad del Incidentante estriba en el hecho, según su dicho, que no se decretaron ni practicaron pruebas en legal forma, tal y como lo establece el artículo 129 inciso 3 del Código General del Proceso, configurándose, en su sentir, la causal del numeral 5 del artículo 133 del Estatuto Procesal General.

1.1.- Para resolver el presente incidente propuesto por la parte demandante a través de su apoderado judicial considera el Despacho que el mismo habrá de rechazarse de plano por haber operado el fenómeno jurídico de la preclusión, en aplicación del artículo 130 concordante con el precepto 128 del Código General del Proceso, como pasa a explicarse,

El principio de la preclusión consagrado en el artículo 128 del Código Adjetivo, también llamado de la eventualidad, y que al decir de la doctrina moderna consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso de desarrollan en forma sucesiva mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos o consumados.

1.2.- Para el presente caso, pretende el apoderado judicial de la parte demandante, doctor GRATINIANO TORRES, a través del presente incidente fustigar las decisiones adoptadas en la Audiencia virtual que se realizó el 12 de agosto de 2021, bajo el supuesto de que ni en el Auto de fecha 16 de junio ni en la Audiencia virtual llevada a cabo el 12 de agosto



del año en curso se decretaron ni practicaron pruebas, pese haber sido solicitadas.

De primera mano se entiende que no se trata de un verdadero "incidente", pues por incidente entendemos aquel acontecimiento de mediana importancia que sobreviene en el curso de un asunto o proceso, es la cuestión o contestación que acontece entre los litigantes durante el curso de la acción principal, en otros términos, el incidente es una cuestión accesoria que es motivo de discusión, lo que en el presente caso no ocurre, En otros términos, no puede haber sino un sólo trámite incidental, o mejor aún, no puede haber otro incidente dentro de la actuación incidental.

1.3.- Regresando al caso objeto de estudio, al revisar el incidente de nulidad propuesto por el doctor GRATINIANO se observa que no había pruebas que decretar y menos que practicar cuando sus medios probatorios fueron de carácter documental, así:

PRUEBAS

Solicito se tenga como tal los siguientes medios probatorios:

1. Una foto de pantallazo al computador donde aparece el contenido de las providencias publicadas, iniciando con la cantidad de 1/44 paginas.
2. Una foto de pantallazo al computador donde aparece el contenido de las providencias publicadas, finalizando con la cantidad de 44/44 paginas.
3. Una foto del contenido del estado No. 47, de fecha 11 de dic-20, el cual relaciona los procesos con autos de fecha 10 de diciembre de 2020, inclusive el ejecutivo de Melba Nancy Forero contra Maria Eufemia Rodriguez Mera, rad. 2017-00099, anunciando decreto de nulidad.

Por tanto, para resolver el incidente de nulidad propuesto por el togado (i) no se requería la practica de pruebas menos si las mismas se limitaban a la aportación de documentos, que, (ii) dicho sea de paso ya se encontraban adosados al expediente, entonces, (iii) pretender invocar una nueva causal de nulidad sobre argumentos falaces y faltos de fundamento es contrario a derecho, máximo si se tiene en cuenta que las oportunidades para solicitar o aportar pruebas fenecieron desde el instante mismo en que se presento el incidente, esto es, que a la petición de incidente se debe acompañar prueba siquiera sumaria o las pruebas que pretenda hacer valer por parte del interesado, ahora, desde otro punto de vista, (iv) el profesional del derecho dejo pasar la oportunidad para recurrir el Auto que fijo fecha para la audiencia de que trata el artículo 129 del C. G. del P., alegando lo que hoy reclama, lo que efectivamente no hizo, o (v) haber interpuesto los mecanismos judiciales en la Audiencia virtual, situación que tampoco realizó.

En consecuencia, el incidente propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante habrá de rechazarse de plano por haber propuesto por

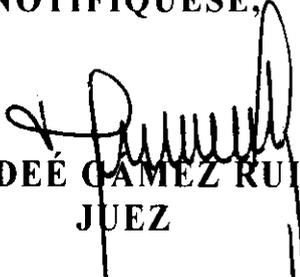


fuera de termino y en contravención a los dispuesto por el artículo 128 del Código General del Proceso *-preclusión de incidentes-*.

2.- Ahora, las demás inconformidades desplegadas por el procurador judicial demandante se circunscriben a apreciaciones subjetivas y situaciones fácticas que, según su dicho, se suscitaron en la Audiencia virtual llevada a cabo el 12 de agosto de 2021, los que califica de irregulares a lo cual basta decir que deberá estarse a lo allí resuelto, donde no se formuló inconformidad a la decisión adoptada.

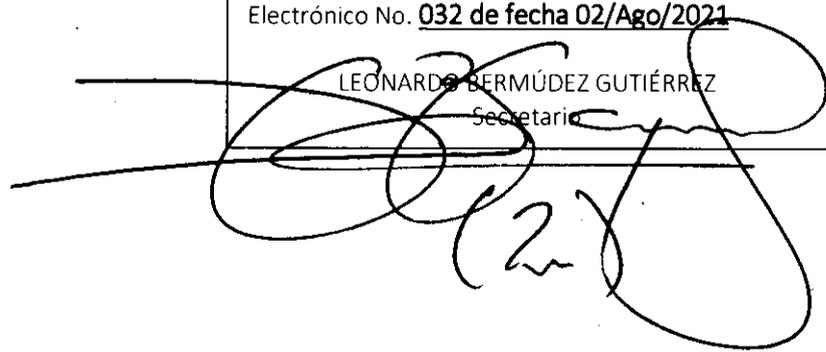
En merito de lo expuesto el Despacho dispone: Rechazar de plano el incidente de nulidad propuesto por el abogado JOSÉ GRATINIANO ÁLVAREZ TORRES, apoderado de la parte demandante, de conformidad a lo reglado por el artículo 130 del Código General del Proceso, de conforme lo expuesto.

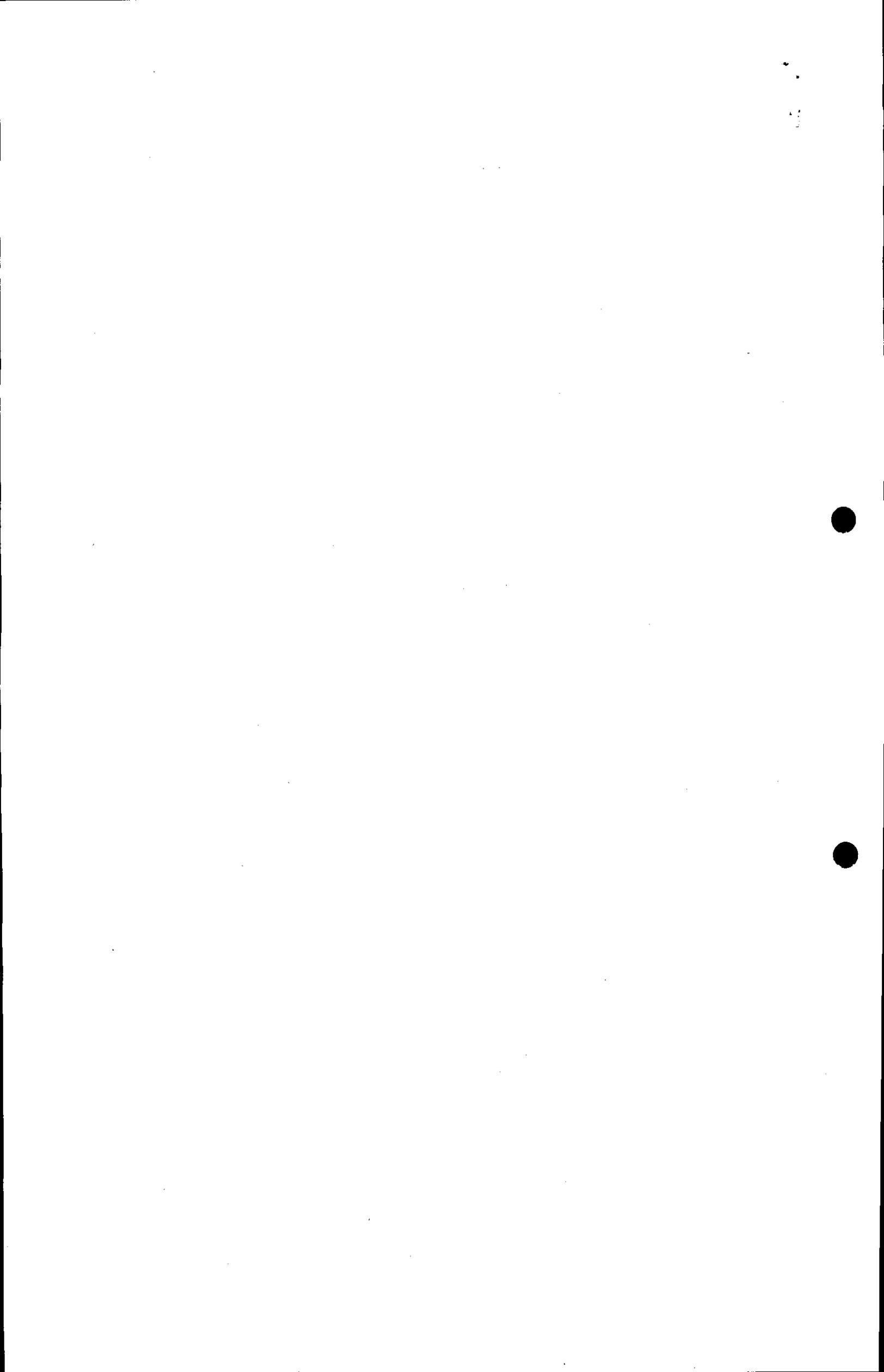
NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GOMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

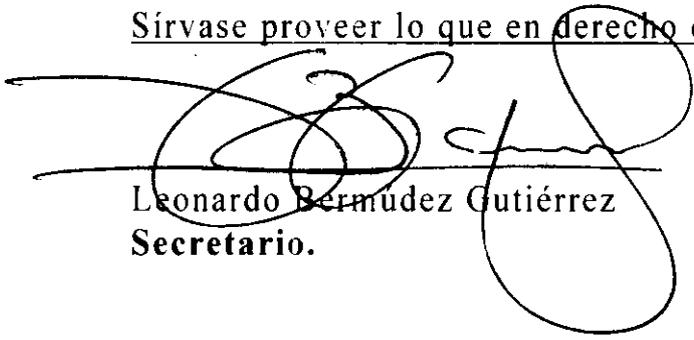
La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 032 de fecha 02/Ago/2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario





Informe Secretarial. Restrepo (Meta), treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan Sentencia de Tutela proferida por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO (META). Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8° No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono (098) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL PROCESO VERBAL
Demandante:	Melba Nancy Forero Herrera
Demandado:	María Eufemia Rodríguez Mera
Radicado:	50 606 40 89 001 2017 00099 00
Cuaderno:	NÚMERO SEIS (No. 06)
Fecha providencia:	Septiembre primero (1o) de dos mil veintiuno (2021)

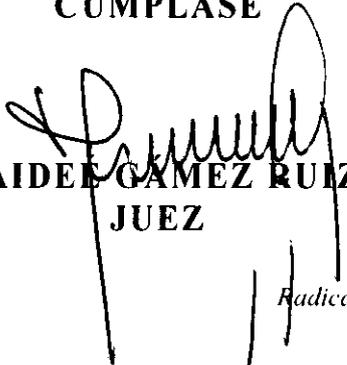
Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de pronunciarse de la Sentencia de Tutela adoptada en primera instancia por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO (Meta), que con pronunciamiento de fecha 30 de agosto de 2021 resolvió denegar el amparo deprecado por la accionante MELBA NANCY FORERO HERRERA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO (Meta), en Sentencia de Tutela proferida el 30/Ago/2021, conforme lo expuesto

Segundo: Comuníquese la presente decisión a las partes en el presente asunto, por el medio más expedito y eficaz posible.

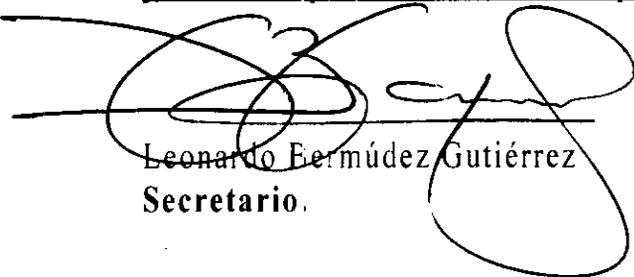
CÚMPLASE


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

(2)



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan notificación del tercero acreedor y poder. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Pertenencia
Demandante:	Abella Robayo Álvarez
Demandado:	Edwin Jovan Ríos Robayo y demás personas que se crean con derecho sobre el respectivo bien
Radicación:	50 606 40 89 001 2019 00002 00
Fecha providencia:	Septiembre primero (1o) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial, el BBVA COLOMBIA S.A., tercero acreedor hipotecario a través de apoderada judicial, doctora LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS, se notificada de la presente acción judicial, allegando al respecto los respectivos soportes (Folios 126 a 135), en consecuencia, se dará aplicación a lo reglado por el artículo 301 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Téngase por notificado al tercero acreedor hipotecario BBVA COLOMBIA S.A. de la presente acción judicial **por conducta concluyente**, de conformidad a lo reglado por el artículo 301 del Código General del Proceso.

Segundo: Reconocer personería jurídica al (a la) abogado(a) LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 23.488.492 de Chiquinquirá (Boyacá) y tarjeta profesional No. 37.756 del C. S. de la J., como apoderado(a) judicial del tercero acreedor hipotecario, en la forma, términos y para los fines del mandato conferido.

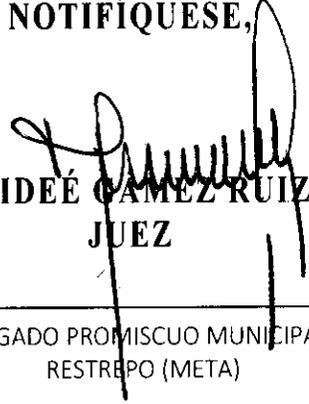
Tercero: Por Secretaria, **contrólese los términos de traslado** de la demanda del tercero acreedor hipotecario BBVA COLOMBIA S.A. para que conteste, recurra, excepcione, solicite o aporte pruebas, ejerza su derecho de defensa y



contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente dentro de su competencia.

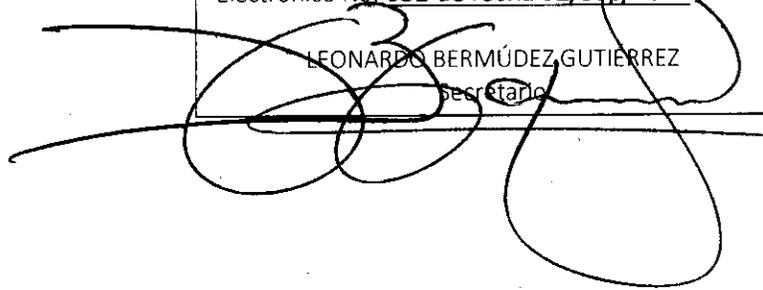
Por tanto, **remítase como mensaje de datos** (formato PDF) al correo electrónico de la apoderada judicial del acreedor hipotecario: **rubyfogu@live.com** copia simple, clara, completa y legible de todo el expediente.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

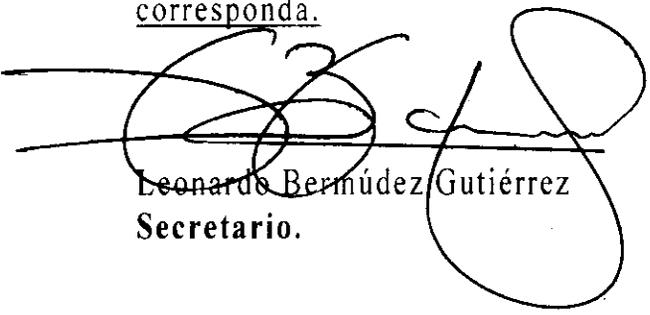
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. **032 de fecha 02/Sep/2021**


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIERREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), treinta (30) de agosto dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan peticiones varias. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)

Calle 8 No. 8 - 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64

Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

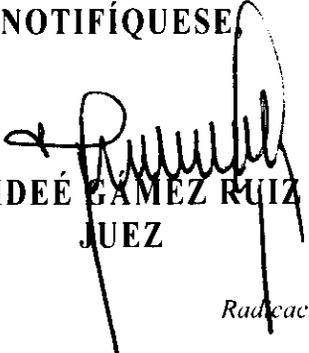
Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	Motocredito Ltda.
Demandado:	Belkis Gómez Hernández y Luis Fernando León Gómez
Radicación:	50 606 40 89 001 2019 00135 00
Fecha providencia:	Septiembre primero (1o) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de pronunciarse de las varias solicitudes presentadas por el apoderado judicial demandante, quien solicita no tener en cuenta el Acuerdo de Pago suscrito entre las partes por incumplimiento, dictar sentencia y ordenar la aprehensión del automotor base de acción.

Al respecto, el interesado deberá estarse a lo resuelto en Auto interlocutorio No. 432 de fecha 03 de septiembre de 2019, por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución, así mismo, al revisar el expediente no se observa el documento denominado "acuerdo de pago" a que alude la parte, y en cuanto a la solicitud de aprehensión de la motocicleta de placas VZF 84E, la Gobernación de Casanare mediante Oficio No. 720-3294 de fecha 27/Jun/2019 informo que el automotor no se registra como activo para ese organismo, sin embargo, anunció que la carpeta de la motocicleta está activo en la STRIA TTO Y TTE MCPAL YOPAL.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone: Estarse a lo resuelto en Auto anterior, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ



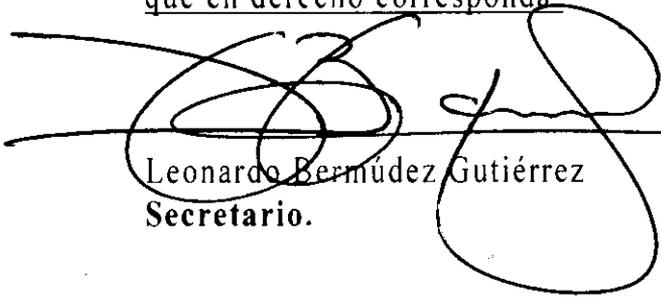
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 032 de fecha 02/Sep/2021

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan cumplimiento a la medida cautelar. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 - 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	Carmen Gutiérrez Sánchez
Demandado:	Nelson Pedraza Hoyos
Radicación:	50 606 40 89 001 2019 00195 00
Fecha providencia:	Septiembre primero (1o) de dos mil veintiuno (2021)

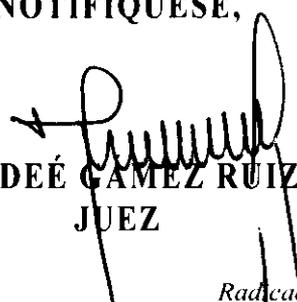
Visto el Informe Secretarial, la Empresa Social del Estado del Municipio de Villavicencio por conducto de su Gerente, doctor JAIME PACHECO GARCIA, informa que mediante Resolución No. 0169 de junio 17 de 2021 se dio cumplimiento a la medida cautelar decretada por el Despacho mediante Auto de fecha 21/Abr/2021, por medio del cual se amplió el embargo decretado, hecho que será puesto en conocimiento de las partes.

En mérito de lo expuesto el Despacho dispone:

Primero: Incorporar a los Autos y en conocimiento de las partes la comunicación remitida por la E.S.E. MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, a efectos que conste.

Segundo: Por Secretaria, dese curso a la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en aplicación del artículo 110 del Código Adjetivo.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ



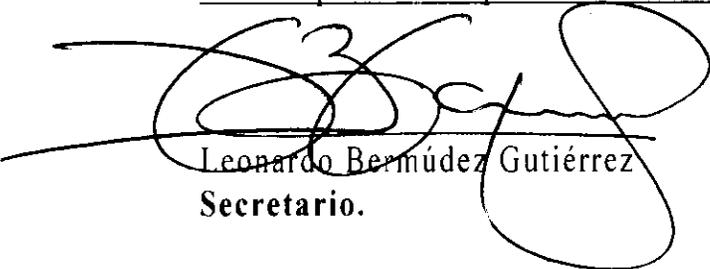
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 032 de fecha 02/Sep/2021

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), treinta (30) de agosto dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan contestación a la demanda por el curador ad litem. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	Motocredito Ltda.
Demandado:	Williansone Rodríguez Caballero y Daniela Morales Ramírez
Radicación:	50 606 40 89 001 2019 00209 00
Fecha providencia:	Septiembre primero (1o) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial, el curador ad litem de los demandados, doctor JUAN SEBASTIÁN HERRERA RINCÓN, mediante escrito radicado la Juzgado el 27 de noviembre de 2020 contesta en tiempo la demanda, no formulo medio exceptivo ni aportó o solicitó pruebas, por tanto, así será tenido en cuenta.

De otra parte, el apoderado judicial demandante solicita el embargo del bien mueble identificado con placas GUB 87E de propiedad de la parte demandada, a lo cual se accederá.

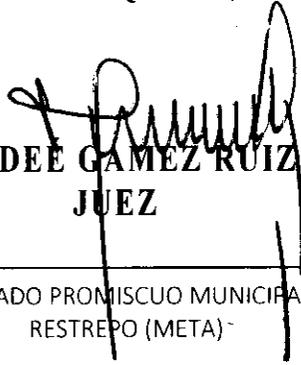
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Téngase por notificados a los demandados WILLIANSONE RODRÍGUEZ CABALLERO y DANIELA MORALES RAMÍREZ, a través de curador ad litem, doctor JUAN SEBASTIÁN HERRERA RINCÓN, quien dentro de los términos de ley contesto en tiempo la demanda, conforme lo expuesto.

Segundo: Decretar el embargo del bien mueble (motocicleta) identificado con placas **GUB 87E** adscrito a la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE YOPAL (CASANARE), denunciado como de propiedad de la demandada WILLIANSONE RODRÍGUEZ CABALLERO identificada con cédula de ciudadanía No. 23.467.558. Una vez se encuentre inscrita la medida se emitirá pronunciamiento sobre su secuestro. – **Oficiese.**

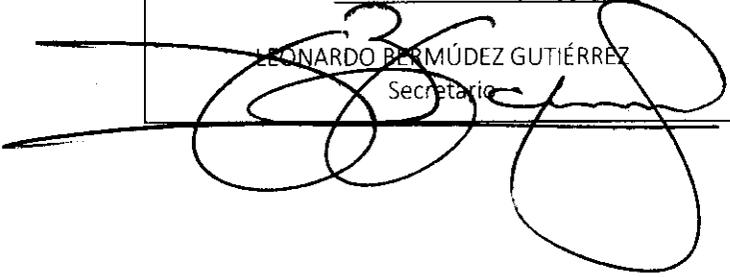


NOTIFIQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

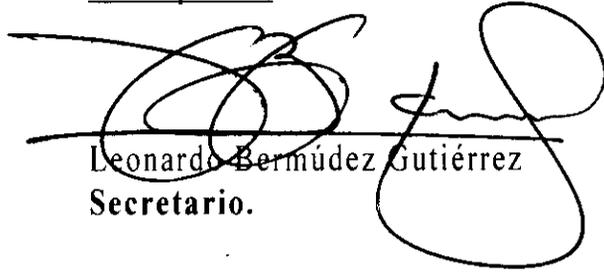
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. **032 de fecha 02/Sep/2021**


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de solicitarse se de impulso procesal pertinente. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	Ana Silva Gutiérrez
Demandado:	Belisario Gómez Sierra y Teodolinda Sierra de Gómez
Radicación:	50 606 40 89 001 2019 00214 00
Fecha providencia:	Septiembre primero (1o) de dos mil veintiuno (2021)

1.- Visto el Informe Secretarial, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta) mediante Oficio remisorio No. 2302021EE02234 de fecha 21 de julio de 2021 informa al Juzgado que la medida de embargo decretada sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No. 230 – 48478, resultó infructuoso en la medida que existe otro embargo, hecho que será puesto e - n conocimiento de las partes (Folios 71 a 76).

El apoderado judicial demandante, doctor CARLOS EDUARDO TRUJILLO MONTAÑA, solicitó el embargo de remanentes de los bienes de propiedad de la demandada TEODOLINDA SIERRA DE GÓMEZ dentro del proceso ejecutivo que cursa en el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (Meta), expediente radicado número 2019 00092 00, petición que así se dispondrá por el Despacho (Folio 78).

2.- La parte demandante solicita requerir al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio (Meta) a efectos que de cuentas de nuestro Oficio 1038 de fecha 1/Nov/2019, por medio del cual se solicitó el embargo de remanentes del demandado BELISARIO GÓMEZ SIERRA, sin embargo, al revisar el plenario se advierte que el Juzgado profirió Auto de fecha 03 de febrero de 2020¹ en respuesta a la solicitud de aclaración hecha por el Juzgado 2o Civil Circuito de

¹ Pág. 33 y 34.



Villavicencio, expidiendo para el efecto el Oficio No. 097 de fecha 14/Feb/2020, visible a folio 47 y retirado por el parte demandante.

Así las cosas, corresponde a la parte interesada allegar la constancia de haber radicado o diligenciado el respectivo Oficio ante la Entidad judicial pertinente, en aras de establecer el requerimiento.

3.- Para terminar, se observa que se surtió en debida forma el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada TEODOLINDA SIERRA DE GÓMEZ, en consecuencia, se citará a las partes y sus apoderados judicial a la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Incorporar a los Autos y en conocimiento de las partes la comunicación enviada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, a efectos que conste.

Segundo: Decretar el embargo de remanentes y/o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar de propiedad o posesión del (de la) demandado(a) TEODOLINDA SIERRA DE GÓMEZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 20.089.394, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR que cursa en el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (META), demanda interpuesta por el señor MANUEL ALEJANDRO HERNÁNDEZ LINARES contra el(la) acá demandado(a) TEODOLINDA SIERRA DE GÓMEZ, expediente No. 50 001 40 03 007 2019 00092 00. Límitese la medida de embargo de remanentes a la suma de \$32.000.000,00 M/L. – **Oficiese.**

Tercero: Requerir a la parte interesada a fin que informe al Juzgado y para el presente proceso las resultas de nuestro Oficio No. 097 de fecha 14/Feb/2020, a efectos de proceder en debida forma con el requerimiento.

Cuarto: Téngase por descorrido en tiempo las excepciones de mérito, por parte del apoderado judicial demandante.

Quinto: Señalar para el día seis (06) del mes de Octubre del año 2021, a la hora de las 09:00 am, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, concordantes con los normativos 372 y 373 de la misma codificación.

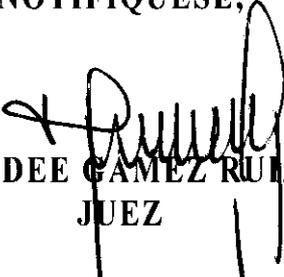
Se advierte a las partes y sus apoderados que: 1) En ningún caso podrá haber otro aplazamiento; 2) La inasistencia del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; 3) la inasistencia del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda; 4) Sí ninguna de las partes concurren a la audiencia sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso; 5) a la parte o al apoderado que no concurra se le impondrá multa pecuniaria; y 6) En caso de necesitar copia de



la audiencia, las partes y sus apoderados deberán sufragar las expensas necesarias para el suministro del CD, no regrabable, o en su defecto aportarlo; todo de conformidad a lo regulado por el artículo 103 numeral 4o de la Ley 446 de 1998, y normativo 372 del Código General del Proceso.

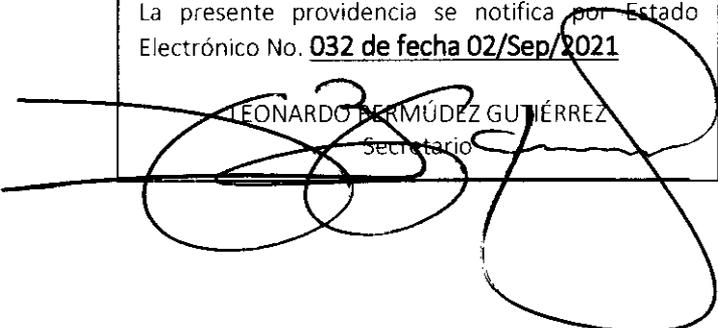
Sexto: Atendiendo las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, en razón a la emergencia sanitaria producto del coronavirus Covid-19, se requiere de las partes y apoderados judiciales para que en el término **de ocho (8) días** siguientes a la notificación de este proveído, **alleguen actualizados los respectivos correos electrónicos de todos los intervinientes a la audiencia.**

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

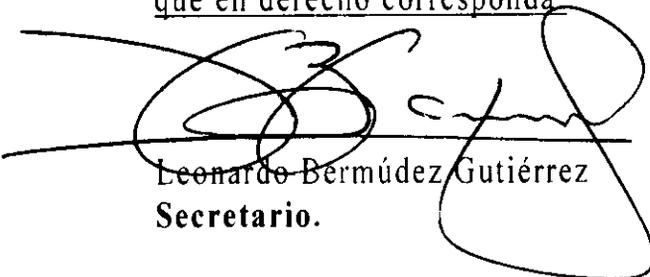
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 032 de fecha 02/Sep/2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan en tiempo contestación a la demanda. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante:	Fondo Nacional de Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado:	Edier Jamin Roldan Orjuela
Radicación:	50 606 40 89 001 2020 00045 00
Fecha providencia:	Septiembre primero (1o) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial, el demandado EDIER JAMIN ROLDAN ORJUELA actuando en nombre y causa propia allega en tiempo escrito de contestación a la demanda, formula el medio exceptivo denominado "*Pago de la Obligación*" y aporta los respectivos soportes de su dicho, así las cosas, se dará aplicación al numeral 1o, del artículo 443, del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Téngase por notificado personalmente al demandado EDIER JAMIN ROLDAN ORJUELA de la presente acción judicial, quien dentro del término de ley contestó en tiempo la demanda, formuló medio exceptivo y aportó pruebas, de conformidad a lo reglado por el artículo 291 del Código General del Proceso.

Segundo: Córrase traslado de la excepción de mérito "*Pago de la Obligación*" formulada por la parte demandada a la contraparte (demandante) por el término de diez (10) días, a efectos de que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad a lo reglado por el numeral 1o del artículo 443 del Código Adjetivo.

Tercero: Aterdiendo las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en razón a la emergencia sanitaria producto del coronavirus Covid-19, se exhorta a la parte demandada para que a partir de



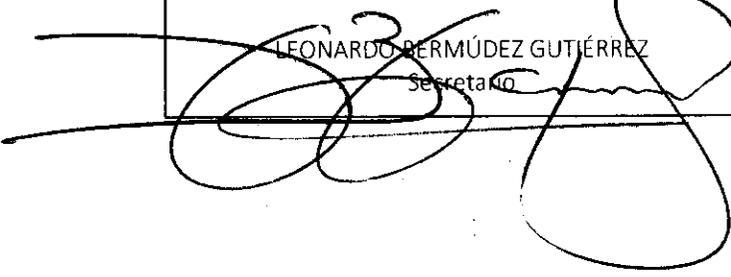
la ejecutoria de la presente providencia, remita copia simple, clara, completa y legible de su escrito de contestación (oposición, excepciones y pruebas aportadas), al correo electrónico del(de la) apoderado(a) judicial demandante: **danyela.reyes072@aecsa.co** a fin que descorra las excepciones propuestas, en aplicación del numeral 14, artículo 78, del Código general del Proceso, concordante con el parágrafo, del artículo 9o, del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

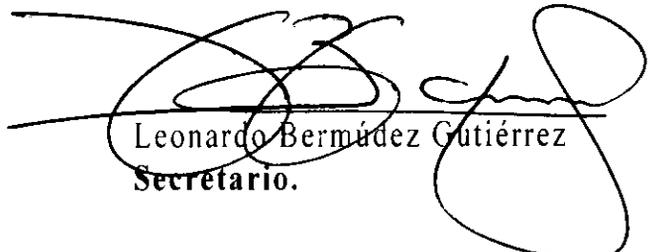
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 032 de fecha 02/Sep/2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), treinta (30) de agosto dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan sustitución de poder. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

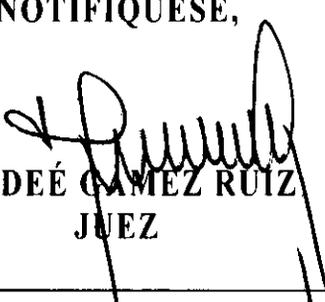

Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	Yency Viviana Ortiz Rojas, quien actúa en nombre y representación de sus menores hijos DANNA LIZNEY, DAVID FELIPE Y JUAN ESTEBAN SÁNCHEZ ORTIZ
Demandado:	Rafael Ricardo Sánchez Parra
Radicación:	50 606 40 89 001 2020 00120 00
Fecha providencia:	Septiembre primero (1o) de dos mil veintiuno (2021)

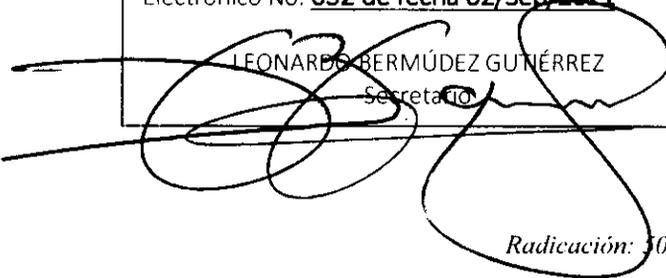
Visto el Informe Secretarial, previo cualquier pronunciamiento respecto a la sustitución del poder por parte de los estudiantes de derecho es necesario que alleguen el correspondiente memorial de sustitución, pues peses anunciarlo en su escrito esté no fue allegado al Juzgado, **en consecuencia, el Despacho dispone: Requerir a la parte interesada** alleguen al Juzgado y para el presente proceso copia del respectivo poder de sustitución a que hacen mención, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GOMEZ RUIZ
JUEZ

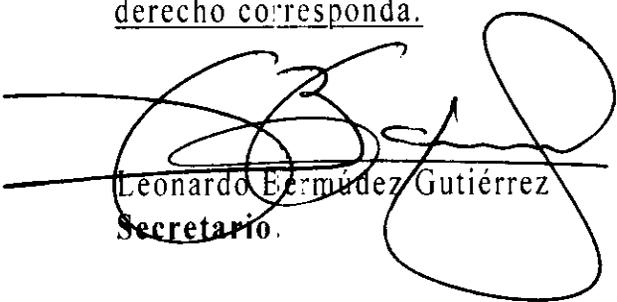
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. **032 de fecha 02/Sep/2021**


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), treinta (30) de agosto dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan desistimiento de la demanda. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

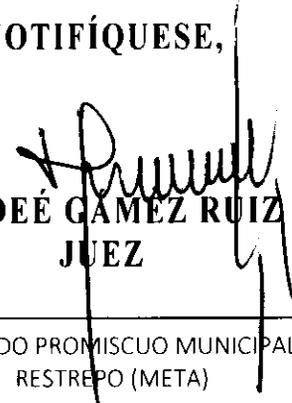

Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Monitorio
Demandante:	Arquímedes Jiménez
Demandado:	Eberaldo Pabón Basallo
Radicación:	50 606 40 89 001 2020 00151 00
Fecha providencia:	Septiembre primero (1o) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial, la apoderada judicial demandante deberá estarse a lo resuelto en Auto de fecha 03 de diciembre de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda, por tanto, la petición de desistimiento de la litis resulta impertinente.

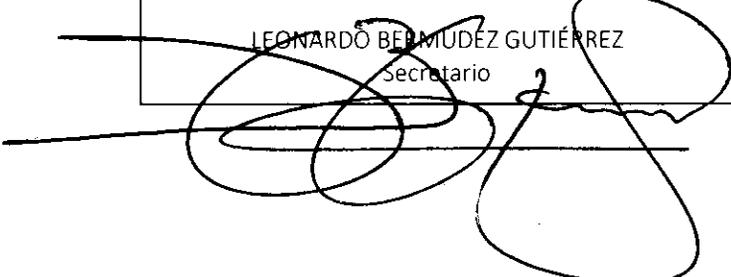
NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

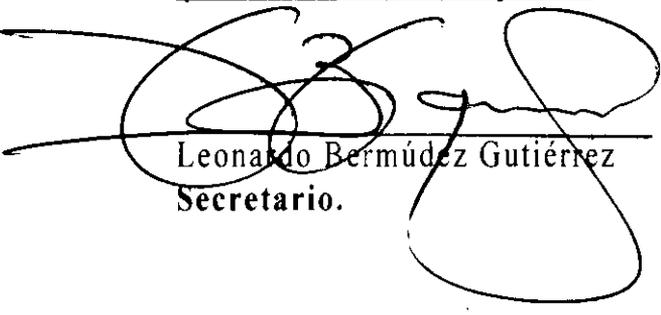
La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 032 de fecha 02/Sep/2021

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario





Informe Secretarial. Restrepo (Meta), treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan notificación de la parte demandada. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8° No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	William Fernando Castillo Herrera
Demandado:	Lina María López Mejía
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00053 00
Fecha providencia:	Septiembre primero (1o) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial, la parte demandante allega la “certificación de devolución” de la notificación hecha a la demanda LINA MARÍA LÓPEZ MEJIA de fecha 29 de mayo de 2021, expedida por la empresa de mensajería Interrapidísimo S.A., por medio del cual se informa que la ejecutada se rehusó a recibir la notificación, sin embargo, advierte el Despacho que la notificación no puede ser tenida en cuenta en la medida que el ejecutante (demandante) debe dar aplicación a lo reglado por el artículo 8o del Decreto 806 de 2020, como quiera que al presentar la demanda informó que la señora LÓPEZ MEJÍA cuenta con dirección de notificación electrónica donde recibirá notificaciones y por tanto, su vinculación se rige por el Decreto 806 y sus reglas.

Ahora bien, si lo que pretende el accionante es hacer la notificación física de la demanda deberá regirse por los postulados de los artículo 291, 292 y 91 del Código General del Proceso, que para el presente caso no se cumplen pues con la certificación no se allegó la “copia cotejada” de haber enviado la comunicación de citación para diligencia de notificación personal (con las debida observaciones). observando que la dirección de notificación de la demandada no es “VE BOJACA SECTOR LA FORNTERAENTRADA LOS LOPEZ AS AMARILLA TRES PISOS” sino la registrada en la demanda.

Por todo lo anterior, no se tendrá en cuenta la notificación allegada por la parte interesada.

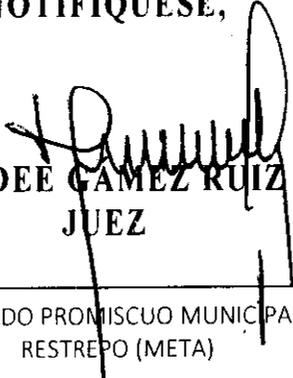


En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Denegar la notificación realizada por la parte accionante a la demandada por improcedente, conforme lo expuesto.

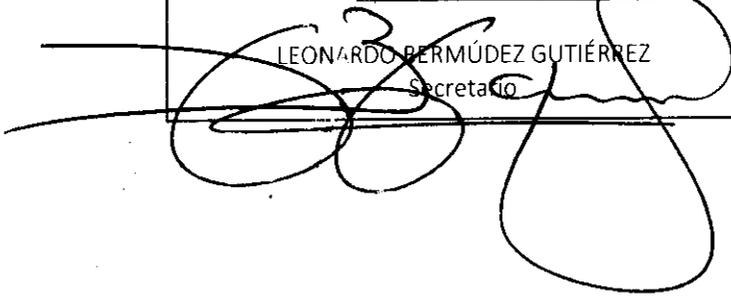
Segundo: Conminar a la parte demandante para que proceda en debida forma con la notificación de la señora LINA MARÍA LÓPEZ MEJÍA en la forma y términos establecidos por los artículos 291, 292 y 91 del Código General del Proceso, o en la forma y términos establecidos por el Decreto 806 de 2020 con remisión de la Sentencia C-420 de fecha 24/Sep/2020 expedida por la Corte Constitucional.

NOTIFIQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

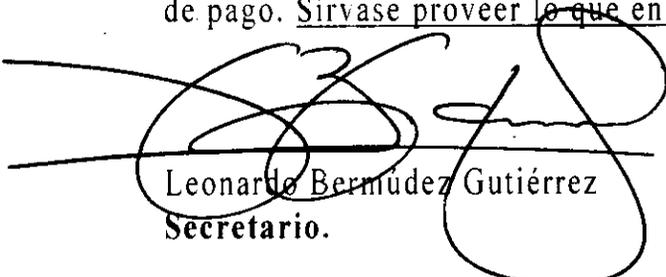
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 032 de fecha 02/Sep/2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan solicitud de corrección del Auto que libra mandamiento de pago. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8° No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Carol Eugenia Rojas Luna
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00131 00
Fecha providencia:	Septiembre primero (1o) de dos mil veintiuno (2021)

En atención al Informe Secretarial, la apoderada judicial demandante solicita la corrección del Mandamiento de pago respecto de los numerales 1.3 y 1.4 como quiera que presentan las siguientes falencias, en cuanto al primero de los ítems se indicó la suma de \$82.858,69 siendo lo correcto \$83.716,15, y respecto al segundo se señaló como valor numérico \$82.582,49 siendo el correcto \$84.582,49, advirtiéndose por el Despacho que le asiste razón en su dicho y así se declarará por el Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Corregir los numerales 1.3.- y 1.4.-, del ordinal “Primero” parte resolutive, del Auto calendaro 16 de junio de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

“1.3.- Por la suma de ochenta y tres mil setecientos dieciséis pesos, con quince centavos, moneda legal (\$83.716,15 M/L.), que corresponde al capital de la cuota No. 031 de fecha 28/Feb/2021 del título valor base de acción, valor desagregado del capital total acelerado.”.

“1.4.- Por la suma de ochenta y cuatro mil quinientos ochenta y dos pesos, con cuarenta y nueve centavos, moneda legal (\$84.582,49 M/L.), que

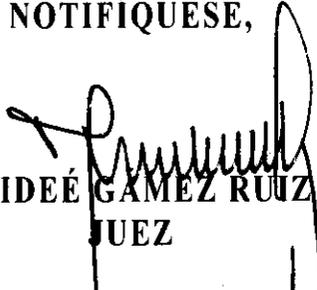


corresponde al capital de la cuota No. 032 de fecha 28/Mar/2021 del título valor base de acción, valor desagregado del capital total acelerado."

Lo anterior, en aplicación del artículo 286 del Código General del Proceso.

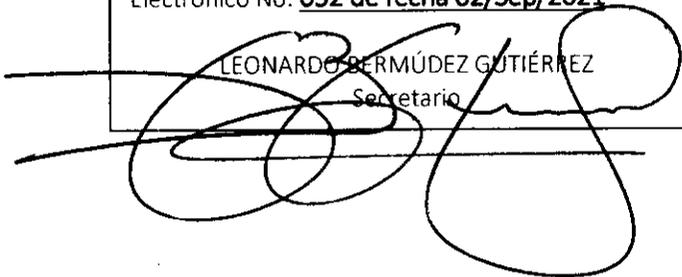
Segundo: En todo lo demás la providencia que libró mandamiento se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

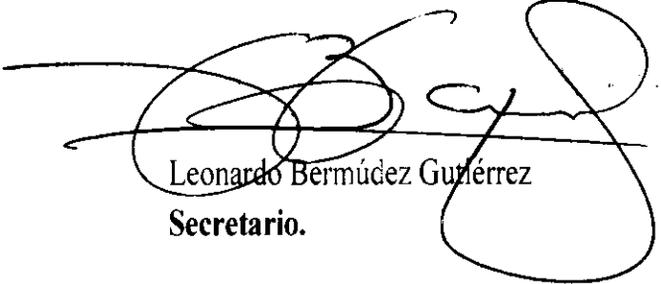
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 032 de fecha 02/Sep/2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que finalizó en silencio el término anterior. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8° No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Solicitud:	Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria
Demandante:	Moviaval S.A.S.
Demandado:	Luz Maribel Medina Pérez
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00150 00
Fecha providencia:	Septiembre primero (1o) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial, como quiera que la parte interesada a través de su apoderada judicial no subsanó en tiempo la demanda acorde con los parámetros exigidos en el Auto que precede, el Despacho la rechaza conforme a lo reglado por el inciso 4o, artículo 90, del Código General del Proceso.

Por tanto, en aplicación del artículo 90 del Código General del Proceso el Despacho dispone:

Primero: Rechazar la solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria interpuesta por la sociedad MOVIAVAL S.A.S. como quiera que no fue subsanada en tiempo, conforme lo expuesto.

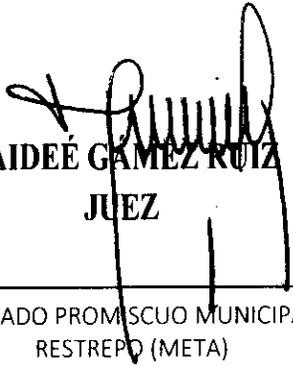
Segundo: Ordenar la entrega de los anexos de la demanda, dejando las constancias de ley a que haya lugar¹.

Tercero: Archívense las presentes diligencia, previa anotación en los libros radicadores.

¹ La entrega ordenada corresponderá a la remisión del link o vínculo del expediente a solicitud del interesado.

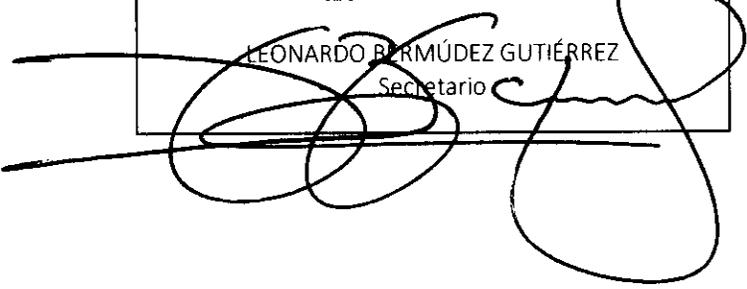


NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

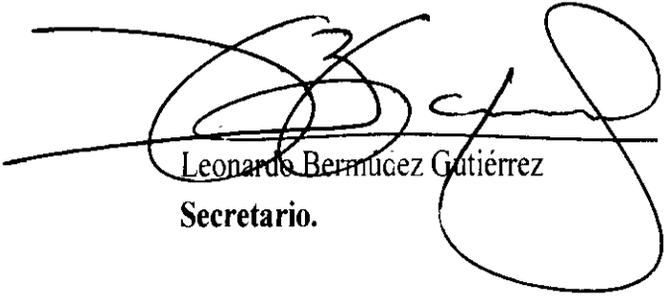
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 032 de fecha 02/Sep/2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que finalizó en silencio el término anterior. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8° No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Solicitud:	Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria
Demandante:	Scotiabank Colpatría S.A.
Demandado:	José Elkin Quimbayo Mesa
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00151 00
Fecha providencia:	Septiembre primero (1o) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial, como quiera que la parte interesada a través de su apoderado judicial no subsanó en tiempo la demanda acorde con los parámetros exigidos en el Auto que precede, el Despacho la rechaza conforme a lo reglado por el inciso 4o, artículo 90, del Código General del Proceso.

Por tanto, en aplicación del artículo 90 del Código General del Proceso el Despacho dispone:

Primero: Rechazar la solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria interpuesta por la Entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como quiera que no fue subsanada en tiempo, conforme lo expuesto.

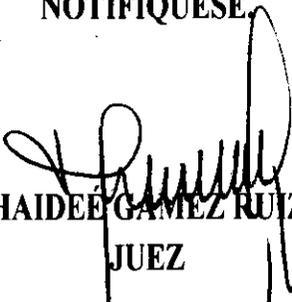
Segundo: Ordenar la entrega de los anexos de la demanda, dejando las constancias de ley a que haya lugar¹.

Tercero: Archívense las presentes diligencia, previa anotación en los libros radicadores.

¹ La entrega ordenada corresponderá a la remisión del link o vínculo del expediente a solicitud del interesado.



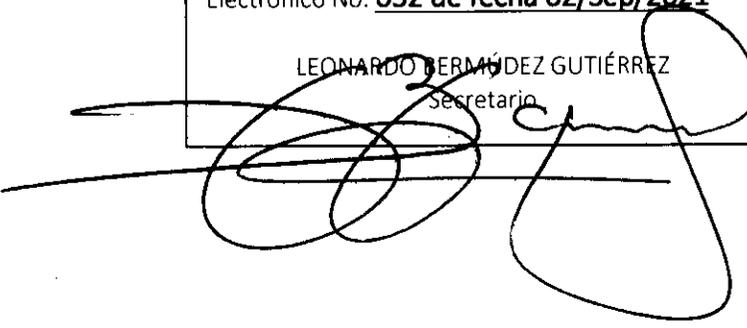
NOTIFÍQUESE.


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

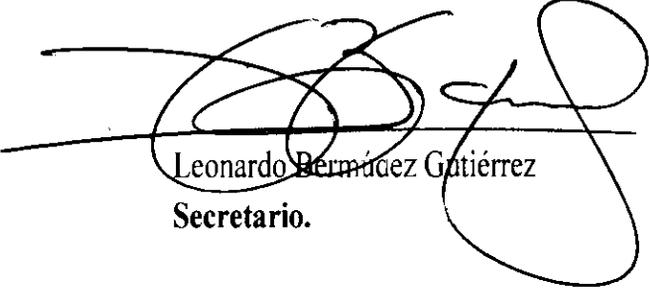
La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. **032 de fecha 02/Sep/2021**

LEONARDO BERMUDEZ GUTIÉRREZ
Secretario





Informe Secretarial. Restrepo (Meta), treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que finalizó en silencio el término anterior. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8° No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	Olga María Navarro Quintero, quien actúa en nombre y representación de su menor hija CAROL VANESSA GÓMEZ NAVARRO
Demandado:	Miguel Antonio Gómez Bermúdez
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00170 00
Fecha providencia:	Septiembre primero (1o) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial, como quiera que la parte interesada a través de su apoderado judicial no subsanó en tiempo la demanda acorde con los parámetros exigidos en el Auto que precede, el Despacho la rechaza conforme a lo reglado por el inciso 4o, artículo 90, del Código General del Proceso.

Por tanto, en aplicación del artículo 90 del Código General del Proceso el Despacho dispone:

Primero: Rechazar la demanda Ejecutiva de Alimentos interpuesta por la señora OLGA MARÍA NAVARRO QUINTERO como quiera que no fue subsanada en tiempo, conforme lo expuesto.

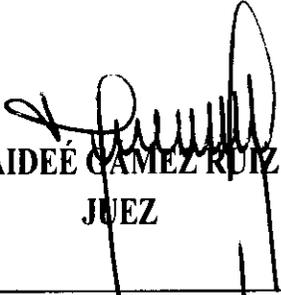
Segundo: Ordenar la entrega de los anexos de la demanda, dejando las constancias de ley a que haya lugarl.

Tercero: Archívase las presentes diligencia, previa anotación en los libros radicadores.

¹ La entrega ordenada corresponderá a la remisión del link o vínculo del expediente a solicitud del interesado.



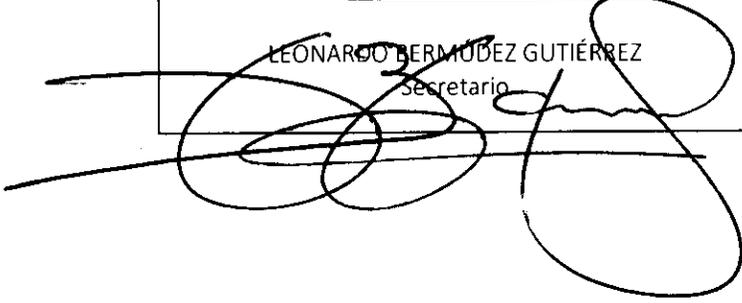
NOTIFIQUESE,


HAIDEÉ GOMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 032 de fecha 02/Sep/2021

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario





Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allega demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía por parte del CONJUNTO ESTANCIA DE MARANATHA PARCELACIÓN CAMPESTRE, para su calificación. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama judicial del poder público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8° No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	Conjunto Estancia de Maranatha Parcelación Campestre – P.H.
Demandado:	Luis Jesús Moreno Rodríguez (Lote No. 10)
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00182 00
Fecha providencia:	Septiembre primero (1o) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de calificar la demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía interpuesta por el CONJUNTO ESTANCIA DE MARANATHA PARCELACIÓN CAMPESTRE – PROPIEDAD HORIZONTAL, a través de apoderada judicial, en contra de LUIS JESÚS MORENO RODRÍGUEZ (propietario del Lote No. 10), **observándose por el Juzgado que la demanda presenta defectos que hacen inadmisibile su proceder**, los cuales se concretan en los siguientes términos:

- 1.- Aporte un nuevo poder dirigido a este Juzgado y para el presente proceso en el cual el asunto este debidamente determinado y claramente identificado, obsérvese que no se individualizó el título valor base de acción, en atención a lo reglado por el artículo 74 inciso 1o del Código General del Proceso.
- 2.- Complemente el acápite de notificaciones de la demanda indicando la dirección electrónica donde la parte demandante recibirá notificaciones personales (Art. 82 ordinal 10 del C. G. del P.).
- 3.- Allegue copia simple, clara, completa, legible y actualizada a la fecha de presentación del certificado de existencia y representación legal de la firma L&C ASESORÍAS Y COBRANZAS S.A.S., en aplicación del ordina 6o del art. 82 del Código Adjetivo.



4.- Aclare los “fundamentos de derecho” citados en la demanda como quiera que se registran normas del pagaré y de la prenda agraria, siendo el título valor base de acción la “certificación de deuda” expedida por el Administrador del Conjunto (Art. 82 numeral 8º del C. G. del P.).

5.- Actualice la certificación expedida por la Secretaría de Gobierno del Municipio de Restrepo (Meta) respecto al representante legal de la persona jurídica demandante, que debe tener como mínimo una antelación no superior de tres (3) meses a la fecha de su presentación.

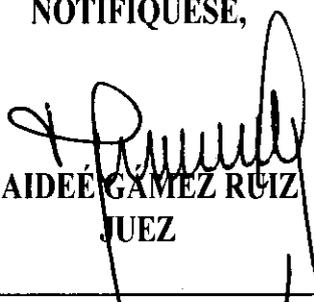
6.- Apórtese (i) copia del escrito subsanatorio, y (ii) de la demanda debidamente integrada, en los términos establecidos por el artículo 89 y 93-3 de la misma codificación.

Por lo anterior, en aplicación del artículo 90 y siguientes del Código General del Proceso, **el Despacho dispone:**

Primero: Inadmitir la demanda formulada a través de apoderada judicial por el CONJUNTO ESTANCIA DE MARANATHA PARCELACIÓN CAMPESTRE – P.H., conforme lo expuesto.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte interesada subsane los defectos de la demanda, so pena de ser objeto de rechazo, de conformidad con lo reglado por el artículo 90, inciso 4º, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

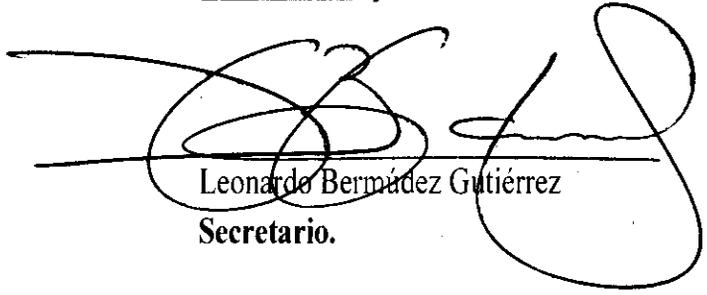
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 032 de fecha 02/Sep/2021

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allega demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía por parte del CONJUNTO ESTANCIA DE MARANATHA PARCELACIÓN CAMPESTRE, para su calificación. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama judicial del poder público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8° No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	Conjunto Estancia de Maranatha Parcelación Campestre – P.H.
Demandado:	Luis Jesús Moreno Rodríguez (Lote No. 17)
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00183 00
Fecha providencia:	Septiembre primero (1o) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de calificar la demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía interpuesta por el CONJUNTO ESTANCIA DE MARANATHA PARCELACIÓN CAMPESTRE – PROPIEDAD HORIZONTAL, a través de apoderada judicial, en contra de LUIS JESÚS MORENO RODRÍGUEZ (propietario del Lote No. 17), **observándose por el Juzgado que la demanda presenta defectos que hacen inadmisibles su proceder**, los cuales se concretan en los siguientes términos:

- 1.- Aporte un nuevo poder dirigido a este Juzgado y para el presente proceso en el cual el asunto este debidamente determinado y claramente identificado, obsérvese que no se individualizó el título valor base de acción, en atención a lo reglado por el artículo 74 inciso 1o del Código General del Proceso.
- 2.- Complemente el acápite de notificaciones de la demanda indicando la dirección electrónica donde la parte demandante recibirá notificaciones personales (Art. 82 ordinal 10 del C. G. del P.).



3.- Allegue copia simple, clara, completa, legible y actualizada a la fecha de presentación del certificado de existencia y representación legal de la firma L&C ASESORÍAS Y COBRANZAS S.A.S., en aplicación del ordinal 6º del art. 82 del Código Adjetivo.

4.- Aclare los “fundamentos de derecho” citados en la demanda como quiera que se registran normas del pagaré y de la prenda agraria, siendo el título valor base de acción la “certificación de deuda” expedida por el Administrador del Conjunto (Art. 82 numeral 8º del C. G. del P.).

5.- Actualice la certificación expedida por la Secretaría de Gobierno del Municipio de Restrepo (Meta) respecto al representante legal de la persona jurídica demandante, que debe tener como mínimo una entelación no superior de tres (3) meses a la fecha de su presentación.

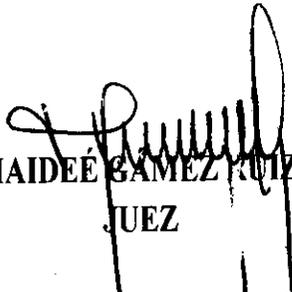
6.- Apórtese (i) copia del escrito subsanatorio, y (ii) de la demanda debidamente integrada, en los términos establecidos por el artículo 89 y 93-3 de la misma codificación.

Por lo anterior, en aplicación del artículo 90 y siguientes del Código General del Proceso, el **Despacho dispone:**

Primero: Inadmitir la demanda formulada a través de apoderada judicial por el CONJUNTO ESTANCIA DE MARANATHA PARCELACIÓN CAMPESTRE – P.H., conforme lo expuesto.

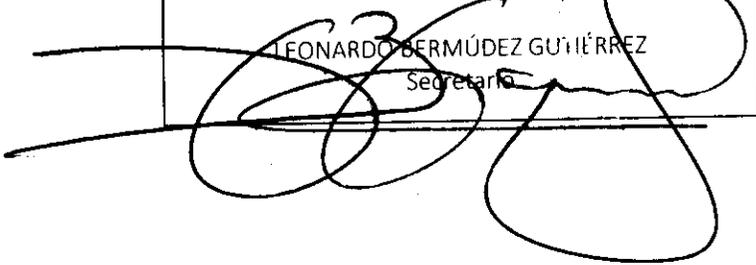
Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte interesada subsane los defectos de la demanda, so pena de ser objeto de rechazo, de conformidad con lo reglado por el artículo 90, inciso 4º, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

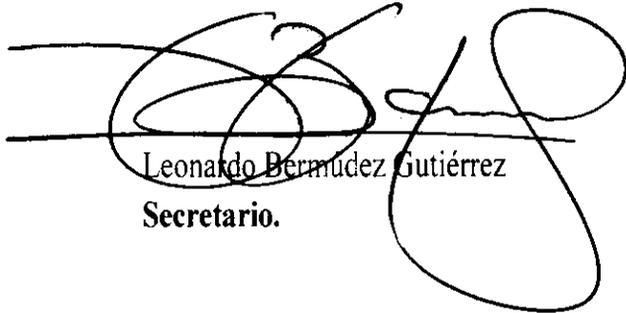
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 032 de fecha 02/Sep/2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias de comunicarle que allegan demanda Ejecutiva singular de mínima cuantía por parte de FADES, para su calificación. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8° No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	Fundación para el Avance del Desarrollo Social y Educativo del Meta "FADES"
Demandado:	Daniel Fernando Sánchez Martínez
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00185 00
Fecha providencia:	Septiembre primero (1o) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra a! Despacho las presentes diligencias a fin de calificar la demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía interpuesta a través de apoderada judicial por la FUNDACIÓN PARA EL AVANCE DEL DESARROLLO SOCIAL Y EDUCACIONAL DEL META "FADES" en contra del señor DANIEL FERNANDO SÁNCHEZ MARTÍNEZ, **observándose que la misma presenta defectos que hacen inadmisibles su proceder**, los cuales se concretan en los siguientes términos:

- 1.- Aporte un nuevo poder dirigido a este Juzgado y para el presente proceso en el cual el asunto este debidamente determinado y claramente identificado, obsérvese que no se individualizó el título valor base de acción, en atención a lo reglado por el artículo 74 inciso 1o del Código General del Proceso.
- 2.- Aclare el hecho "segundo" de la demanda como quiera que la fecha fina del cumplimiento de la obligación es 06 de junio de 2019 y no 06 de marzo, según se constata al revisar el título valor pagaré, conforme lo reglado en el numeral 5o, artículo 82, del Estatuto General del Proceso.



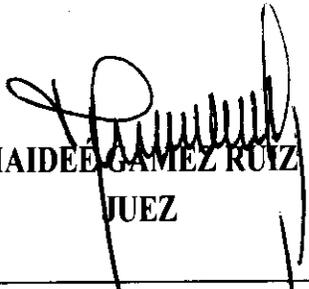
3.- Finalmente, apórtese copia: (i) del escrito subsanatorio, y (ii) de la demanda debidamente integrada, en los términos establecidos por el artículo 89 y 93-3 de la misma codificación.

Por lo anterior, en aplicación del artículo 90 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir a demanda Ejecutiva singular de mínima cuantía formulada a través de apoderado judicial por la FUNDACIÓN PARA EL AVANCE DEL DESARROLLO SOCIAL Y EDUCACIONAL DEL META "FADES", conforme lo expuesto.

Segundo: Conceder el término de **cinco (5) días** para que la parte interesada subsane los defectos de la demanda, so pena de ser objeto de rechazo, de conformidad con lo reglado por el artículo 90, inciso 4o, del Código General del Proceso.

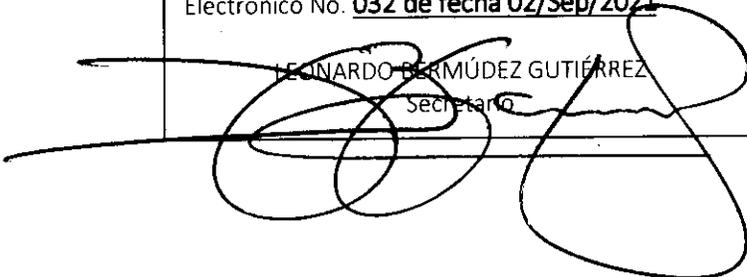
NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

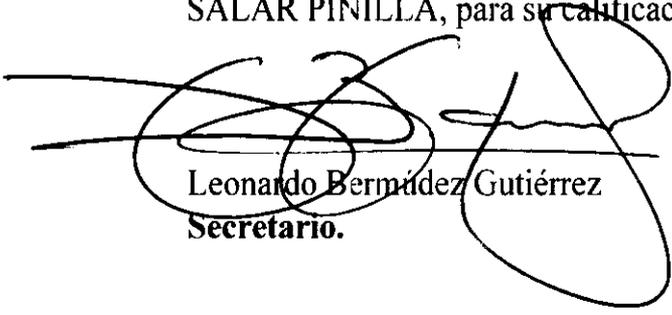
La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 032 de fecha 02/Sep/2021

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario





Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan demanda EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía interpuesta por HUGO SALAR PINILLA, para su calificación. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8° No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Ejecutivo singular
Demandante:	Hugo Salas Pinilla
Demandado:	Luis Carlos Herrera Vizcaino
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00190 00
Fecha providencia:	Septiembre primero (1o) de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso entrar a calificar la demanda EJECUTIVA SINGULAR interpuesta a través de apoderado judicial por el señor HUGO SALAS PINILLA en contra del ciudadano LUIS CARLOS HERRERA VIZCAINO sino fuera porque considera este Despacho que no es competente para tramitar la presente acción judicial en razón al factor territorial de la competencia, atendiendo al domicilio del demandado.

Al respecto, el ordinal 1o, artículo 28, del Código General del Proceso, preceptúa que la competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas, “1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.” (Subrayado por el Despacho).

Al revisar la acción judicial interpuesta se observa por el Juzgado que el demandado LUIS CARLOS HERRERA VIZCAINO se encuentra ubicado en la carrera 30 No. 41 – 27, del barrio La Grama, en la ciudad de Villavicencio (Meta), lo que significa que esta Oficina Judicial no es competente para tramitar la presente demanda siendo el Juez competente los Despachos Civiles Municipales de Villavicencio (Meta).



En mérito de lo expuesto, en aplicación del artículo 90 inciso 2o del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

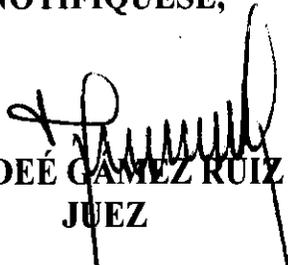
Primero: Rechazar la demanda EJECUTIVA SINGULAR interpuesta a través de apoderado judicial por el señor HUGO SALAS PINILLA por falta de competencia en razón al factor territorial atendiendo al fuero del domicilio, conforme lo expuesto.

Segundo: Remítase el presente expediente a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE VILLAVICENCIO (META), que por REPARTO le corresponda, por ser este el Juez competente a fin que de curso a la presente acción judicial. – Oficiense.

Tercero: Comuníquese a la parte interesada esta decisión.

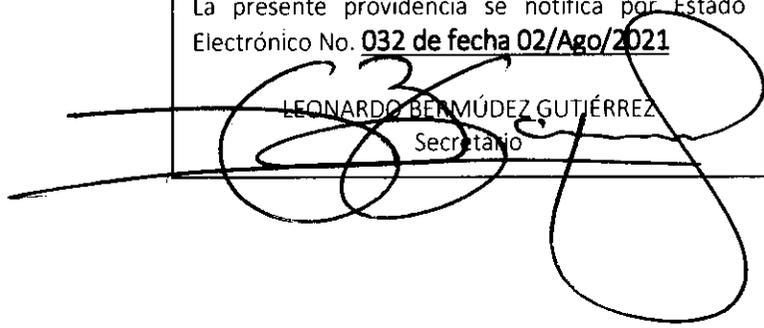
Cuarto: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias y háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

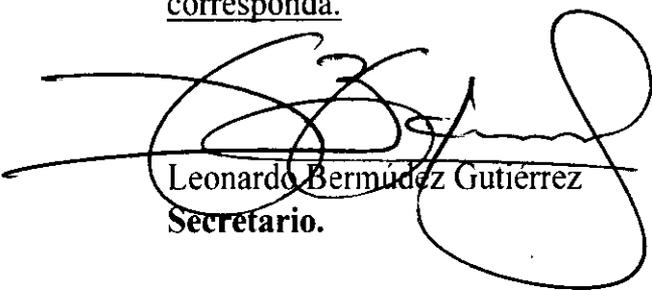
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 032 de fecha 02/Ago/2021


LEONARDO BENMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias de comunicarle que allegan demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS interpuesta por parte de DIANA MARCELA SISA SIERRA, para su calificación. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)

Calle 8o No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64

Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	Diana Marcela Sisa Sierra quien actúa en representación de su menor hijo DUVÁN FELIPE BAQUERO SISA
Demandado:	Fredy Alexander Baquero Martínez
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00191 00
Fecha providencia:	Septiembre primero (1o) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de calificar la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS interpuesta a través de apoderada judicial por la señora DIANA MARCELA SISA SIERRA quien actúa en representación de su menor hijo DUVÁN FELIPE BAQUERO SISA en contra del ciudadano FREDY ALEXANDER BAQUERO MARTÍNEZ, **observándose que la misma presenta defectos que hacen inadmisibles su proceder**, los cuales se concretan en los siguientes términos:

1.- Dirija la demanda a este Juzgado, obsérvese que en el encabezado se escribió “JUEZ DE FAMILIA PROMISCOU DE RESTREPO, META – REPARTO”, en atención a lo reglado por el numeral 1o, artículo 82, del Código general del Proceso.

2.- Corrija el hecho “Décimo” de la demanda en la medida que el incremento de la cuota alimentaria aumenta año a año conforme al valor anteriormente causado y no como allí se estipuló, en otros términos, a la cuota alimentaria se le debe sumar el porcentaje del respectivo año y así sucesivamente. (Art. 82 numeral 5o del C. G. del P.).

3.- Aclare los numerales 6 a 11, del ordinal “Primero” y los numerales del ordinal “Segundo” de las pretensiones de la demanda, como quiera que la cuota alimentaria causada para el año gravable 2021 corresponde a \$282.490,00 M/L., y no el valor allí estipulado, en aplicación del numeral 4o, artículo 82, del Estatuto Procesal General.



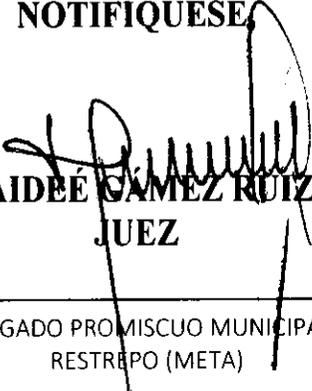
4.- Finalmente, apórtese copia: (i) del escrito subsanatorio, y (ii) de la demanda debidamente integrada, en los términos establecidos por el artículo 89 y 93-3 de la misma codificación.

Por lo anterior, en aplicación del artículo 90 y siguientes del Código General del Proceso, **el Despacho dispone:**

Primero: Inadmitir a demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS formulada a través de apoderada judicial por DIANA MARCELA SISA SIERRA, conforme lo expuesto.

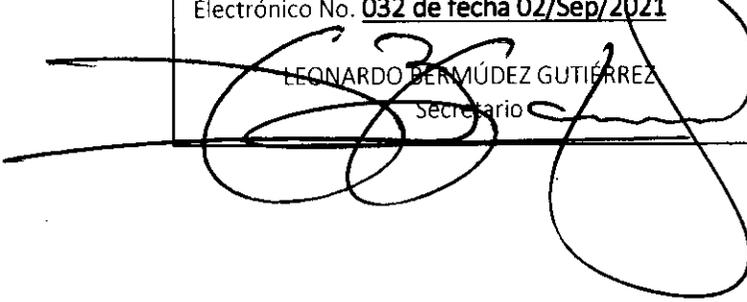
Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte interesada subsane los defectos de la demanda, so pena de ser objeto de rechazo, de conformidad con lo reglado por el artículo 90, inciso 4o, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


HAIDEE GÁMEZ RUIZ
JUEZ

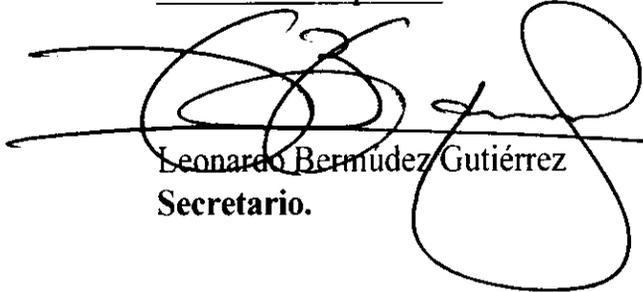
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 032 de fecha 02/Sep/2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **treinta (30) de agosto dos mil veintiuno (2021).**
A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan demanda EJECUTIVA DE OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTO por parte de JOSUÉ FERNANDO VARGAS VIVAS, para calificar. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermudez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)

Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64

Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutiva Obligación de Suscribir Documento
Demandante:	Josué Fernando Vargas Vivas, quien actúa en nombre y representación de su padre JOSUÉ GREGORIO VARGAS SOLER
Demandado:	María Nancy Vargas Medina, GPB Elevadores S.A.S. y Gonzalo Páez Bayona
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00196 00
Fecha providencia:	Septiembre primero (1o) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de calificar la demanda EJECUTIVA DE OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS de mínima cuantía interpuesta a través de apoderado judicial por el señor JOSUÉ FERNANDO VARGAS VIVAS, quien actúa en nombre y representación de su padre JOSUÉ GREGORIO VARGAS SOLER, en contra de MARÍA NANCY VARGAS MEDINA, GPB ELEVADORES S.A.S. y GONZALO PÁEZ BAYONA, **observándose que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles su proceder**, los cuales se concretan en los siguientes términos:

- 1.- Acompañe la minuta o el documento que debe ser suscrito por los demandados o, en su defecto, por el Juez, en aplicación del inciso 1o, artículo 434, del Código General del Proceso.
- 2- Para terminar, apórtese copia (i) del escrito subsanatorio, y (ii) de la demanda debidamente integrada, en los términos establecidos por el artículo 89 y 93-3 de la misma codificación.

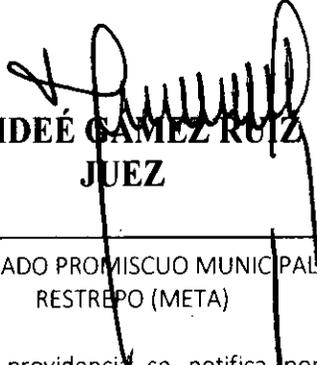
Por lo anterior, en aplicación del artículo 90 y siguientes del Código General del Proceso, **el Despacho dispone:**



Primero: Inadmitir la demanda Ejecutiva por obligación de suscribir documento formulada a través de apoderado judicial por JOSUÉ FERNANDO VARGAS VIVAS, conforme lo expuesto.

Segundo: Conceder el término de **cinco (5) días** para que la parte interesada subsane los defectos de la demanda, so pena de ser objeto de rechazo, de conformidad con lo reglado por el artículo 90, inciso 4o, del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

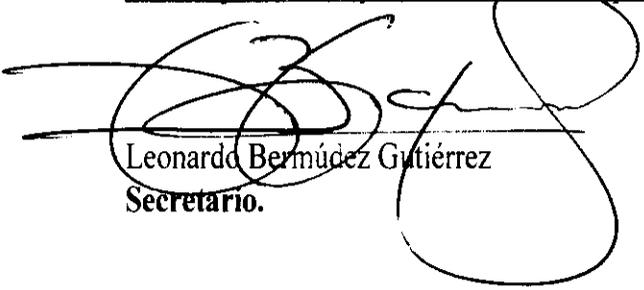
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 032 de fecha 02/Sep/2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan demanda EJECUTIVO SINGULAR de mayor cuantía interpuesta por el BANCO ITAÚ, para su calificación. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8º No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Ejecutivo singular
Demandante:	Banco Itaú Corpbanca S.A.
Demandado:	Ricardo Gómez Gutiérrez
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00197 00
Fecha providencia:	Septiembre primero (1o) de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso entrar a calificar la demanda EJECUTIVA SINGULAR interpuesta a través de apoderado judicial por la Entidad BANCO ITAÚ CORPBANCA S.A. en contra del señor RICARDO GÓMEZ GUTIÉRREZ sino fuera porque considera este Despacho que no es competente para tramitar la presente acción judicial en razón al factor objetivo de la competencia, atendiendo a la cuantía del asunto.

Al respecto, el artículo 18 en su ordinal primero, de la misma codificación, enuncia que los jueces civiles municipales conocen en única instancia y primera instancia de los procesos contenciosos de mínima y menor cuantía.

Así mismo, el artículo 25 inciso 3o y 5o del Código General del Proceso, preceptúa que la competencia se determina por la cuantía, siendo los procesos de mayor, menor y mínima cuantía, y que, *“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”*. Aclarando que “El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda”.

Para el presente año, 2021, en atención al salario mínimo legal mensual vigente (\$908.526,00 M/L.) las cuantías del proceso se establecen así: (i) **Mínima:** hasta 40 smlmv, equivalente a \$36.341.040,00 M/L., (ii) **Menor:** de 40 smlmv hasta 150 smlmv, esto es, desde \$36.341.041,00



M/L., hasta \$136.278.900,00 M/L., y (iii) **Mayor:** de 150 smlmv en adelante, en este caso, desde \$136.278.901,00 M/L.

Al revisar la acción judicial se advierte que la Entidad accionante solicita que se libre mandamiento de pago por valor de \$250.045.084,00 M/L., más los correspondientes intereses moratorios, lo que significa que supera la competencia designada a este Juzgado (mínima y menor), por tanto, la Oficina Judicial no es competente para tramitar la presente demanda Ejecutiva singular de mayor cuantía en razón al factor objetivo de la competencia, siendo el Juez correspondiente los Despachos Civiles del Circuito de Villavicencio (Meta).

En mérito de lo expuesto, en aplicación del artículo 90 inciso 2° del Código General del Proceso, **el Despacho dispone:**

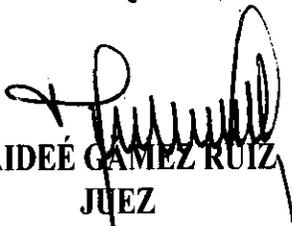
Primero: Rechazar la demanda EJECUTIVA SINGULAR interpuesta a través de apoderado judicial por la Entidad BANCO ITAÚ CORPBANCA S.A. por falta de competencia en razón al factor objetivo atendiendo la cuantía, conforme lo expuesto.

Segundo: Remítase el presente expediente a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO (META), que por REPARTO le corresponda, por ser este el Juez competente con el objeto de que de curso a la presente acción judicial. – **Oficiese.**

Tercero: Comuníquese a la parte interesada esta decisión.

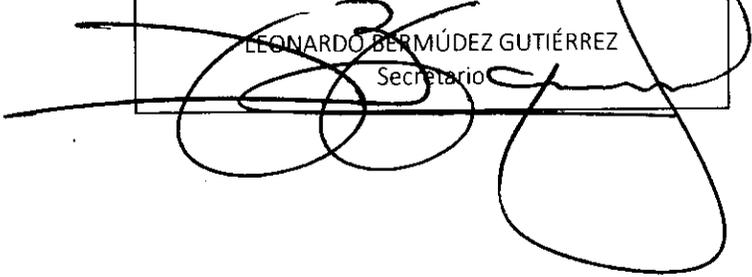
Cuarto: Cumplido lo anterior, **archívense las presentes diligencias** y háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

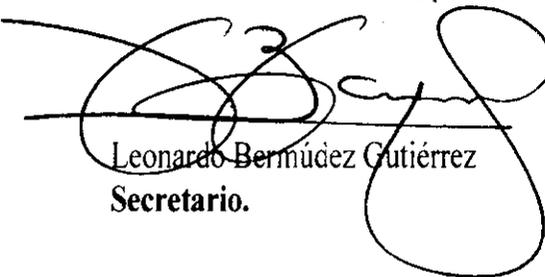
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. **032 de fecha 02/Ago/2011**


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias de comunicarle que **llega por competencia** demanda Ejecutiva singular de mínima cuantía por parte de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., para calificar demanda. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8° No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	Credivalores – Crediservicios S.A.
Demandado:	Luz Amparo Muñoz
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00199 00
Fecha providencia:	Septiembre primero (1o) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de calificar la demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía interpuesta por la sociedad CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., a través de apoderado judicial, en contra de LUZ AMPARO MUÑOZ, observándose que la misma reúne a cabalidad los requisitos establecidos en los artículos 17 numeral 1, 25 inciso 1o, 28 – 1, 82 a 89, 422 y siguientes del Código General del Proceso, y artículos 621, 709 a 711 del Código de Comercio, existiendo a cargo del(de la) deudor(a) una obligación clara, expresa y actualmente exigible contenida en el título valor Pagaré No. 913851192564.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de LUZ AMPARO MUÑOZ, y en favor de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de seis millones cuatrocientos ochenta y tres mil trescientos pesos, moneda legal (\$6.483.300,00 M/L), por concepto de capital representado en el título valor pagaré No. 913851192564. base de la presente acción.

1.2.- Por el valor de los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital anterior, liquidados mes a mes y exigibles a partir del 01/Nov/2020, y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.



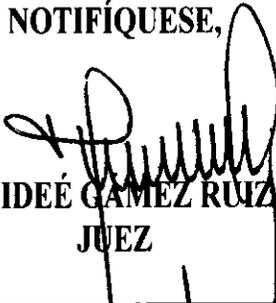
1.3.- Por las costas y expensas del proceso, las cuales se tasarán en su debida oportunidad legal.

Segundo: Notifíquese la presente acción judicial a la parte demandada, conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 91 del Código General del Proceso, concordante con el precepto 8o del Decreto No. 806 de junio 04 de 2020 y con remisión de la sentencia C-420 de septiembre 24 de 2020 proferida por la Corte Constitucional.

Tercero: Córrase traslado de la demanda por el término **de diez (10) días** al(a la) ejecutado(a) a fin que conteste, recurra, excepcione, solicite o aporte pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente, en aplicación del artículo 442 del Código General del Proceso.

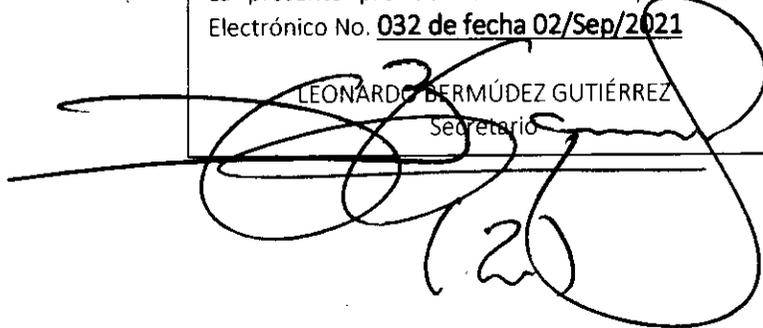
Cuarto: Reconocer personería jurídica al(a la) abogado(a) **ÁLVARO ENRIQUE DELVALLE AMARÍS**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 80.242.748 de Bogotá y tarjeta profesional No. 148.968 del C. S. de la J., como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFIQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 032 de fecha 02/Sep/2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8° No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	Credivalores – Crediservicios S.A.
Demandado:	Luz Amparo Muñoz
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00199 00
Fecha providencia:	Septiembre primero (1o) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentran las presentes diligencias a Despacho a fin de resolver la solicitud de MEDIDAS CAUTELARES interpuesta por la parte demandante en su escrito de demanda. **Por tanto**, en aplicación del artículo 599 del Código General del Proceso, **el Despacho dispone: Decretar el embargo y retención** de las sumas de dinero depositadas en CDT'S, cuentas corrientes, cuentas de ahorro y/o cualquier otro título bancario o financiero que posea el(la) demandado(a) LUZ AMPARO MUÑOZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 21.190.308, en los siguientes establecimientos:

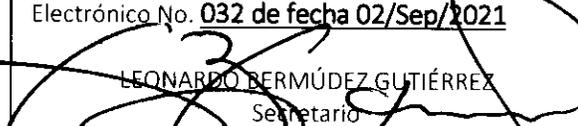
Bancolombia S.A.	BBVA Colombia S.A.
Banco Caja Social S.A.	Banco de Bogotá
Banco Itaú	Banco Comercial Av. Villas S.A.
Banco Davivienda S.A.	Banco Popular S.A.
Scotiabank Colpatría S.A.	

Limítese medida de embargo a la suma de trece millones de pesos, moneda legal (**\$13.000.000,00 M/L**).

Adviértase, que, tratándose de cuentas de ahorros, la medida de embargo recae sobre los montos que superen el límite de inembargabilidad, en tanto que, frente a procesos que se adelantan contra personas jurídicas no existe tal límite (*Decreto 564 de 1996 y Carta Circular No. 067 del 08/Oct/2020 expedida por la Superfinanciera*). Así mismo, háganse saber a las Entidades bancarias o similares las previsiones consagradas en el parágrafo 2º, del artículo 593 del Código General del Proceso. – **Oficiése.**

NOTIFÍQUESE,

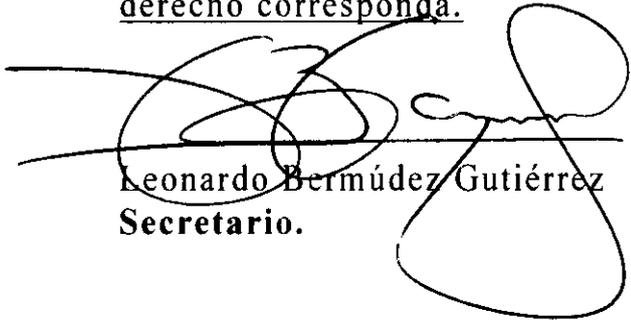

HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL RESTREPO (META)</p> <p>La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 032 de fecha 02/Sep/2021</p> <p> LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ Secretario</p>
--

(2)



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria por parte de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, para su calificación. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8o No. 8 - 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Solicitud:	Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria
Demandante:	RCI Colombia Compañía de Financiamiento
Demandado:	Samuel Andrés Navas Santana
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00232 00
Fecha providencia:	Septiembre primero (1o) de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso entrar a calificar la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA interpuesta a través de apoderada judicial por la sociedad RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra del señor SAMUEL ANDRÉS NAVAS SANTANA sino fuera porque considera este Despacho que no es competente para tramitar la acción judicial en razón al factor territorial de la competencia.

Al respecto, el artículo 28 numeral 1o del Código General del Proceso, preceptúa que la competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: "1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante." (Se subraya por el Juzgado).



Al revisar la acción judicial presentada se advierte que: (i) en el acápite de notificaciones de la demanda, (ii) en el Contrato de Garantía Mobiliaria (Prenda sin tenencia del acreedor), (iii) en el Certificado de Garantía Mobiliaria, y (iv) en el Formulario de Inscripción Inicial de la Garantía Mobiliaria el demandado SAMUEL ANDRÉS NAVAS SANTANA se encuentra domiciliado en la carrera 16 No. 22 - 20 en la ciudad de Villavicencio (Meta).

Así las cosas, esta Oficina Judicial no es competente para tramitar la presente solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria en razón al factor territorial de la competencia, siendo el Juez competente los Despachos Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio (Meta).

En mérito de lo expuesto, en aplicación del artículo 90 inciso 2° del Código General del Proceso, **el Despacho dispone:**

Primero: Rechazar la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA interpuesta a través de apoderada judicial por la Entidad RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO por falta de competencia en razón al factor territorial, conforme lo expuesto.

Segundo: Remítase el presente expediente a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO (META), que por REPARTO le corresponda, por ser este el Juez competente para que de curso a la presente solicitud. - **Oficiese.**

Tercero: Comuníquese a la parte interesada esta decisión.

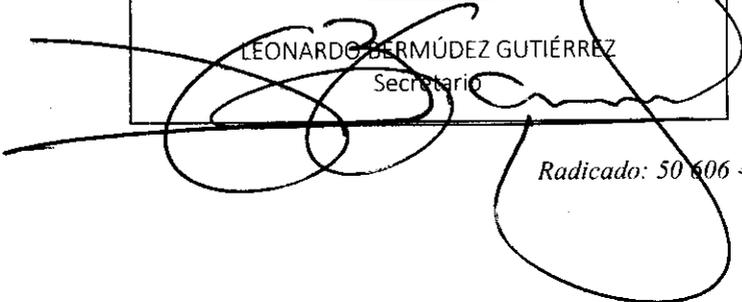
Cuarto: Cumplido lo anterior, **archívense** las presentes diligencias y háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 032 de fecha 02/Sep/2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario